



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 782

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17; y se adiciona la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 BIS, 12 TER y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. El Consejo General se conformará con CINCO PERSONAS CONSEJERAS, de los cuales cuando menos dos de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y presidirá, el Consejero quien de entre ellas elijan.

Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.

Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 10. Para la designación de las personas Consejeras, se observará lo siguiente:

- I. - DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado.

Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.

En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes.

- II. - Las TRES Consejerías restantes serán nombradas por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero o Consejera se requiere:

I. - a la IV. - ...

V.- No haber sido condenado por delito intencional;

VI.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VII.- Los demás que disponga el Reglamento.

ARTICULO 12 BIS. - Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero:

I. - Por renuncia;

II. - Por muerte; y

III. - Por remoción.

ARTÍCULO 12 TER. Son causas de remoción:

a) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento;

b) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida en contra de las instituciones públicas; y

c) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.

ARTICULO 17.- Para ser nombrado Secretaria o Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- y II. - ...

III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;

IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y

V.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Una vez integrado el Consejo General a que hace referencia la presente reforma, este contará con 30 días naturales, posteriores a su designación, para armonizar su Reglamento Interior con este Decreto.



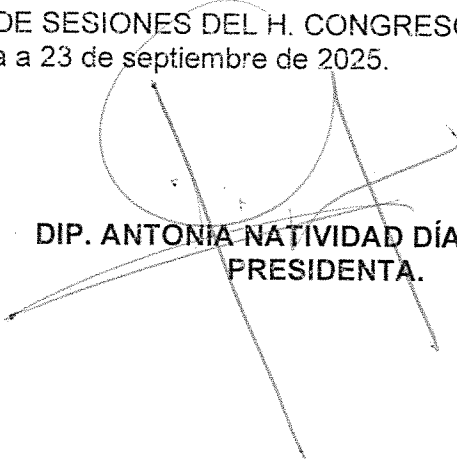
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 782

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de septiembre de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ
SECRETARIA.